

Falleció Mayo 30 de 1895

408

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1893

Rematado *Paulino Concha* FILIACION N.º 1475. CELDA N.º 127.

Delito *Homicidio*

Pena *Trece años*

Comienza la condena el *22 de junio de 1891*

Termina la condena el *22 de junio de 1904.*

EL SECRETARIO

El mismo está expedido en Lima 24/93.

409

# Exentoria Paulino Concha



Del reo de homicidio Paulino Concha condenado á trece años de Penitenciaría -

sentencia de  
A. Enríquez

En el juicio criminal seguido de oficio contra Paulino Concha y José Medina Concha, por homicidio consumado en la persona de Francisco Nuñez - Autosí vistos: teniendo en consideración - Primero: que á mérito del parte dado por el Teniente Gobernador de Jicate, Don José Florencio Bermeo, á la Subprefectura de esta Provincia se vino en conocimiento de que se habia perpetrado el delito de homicidio en las cabecezas del potrero, que como arrendatario ocupaba el referido Bermeo en la Hacienda "Pariamarca" comprensión del caserío de Jicate de esta jurisdicción, á cuyo cadáver el antedicho Bermeo en compañía de Aguedo y Alejandro Herrera y José Tereso Castillo, dió sepultura en el mismo lugar, obteniendo despues por informes de Agustina Concha y Martín Muñillo, quienes por el reconocimiento que hicieron de las prendas y vestidos del finado, dieron la noticia, de que aquel cadáver era el de Francisco Nuñez, y el que por sospechas casi fundadas, habia sido muerto por Paulino Concha quien tenia enemistad personal con él, i habia

vociferado públicamente que le quitaría la vida, lo que obligó al indicado Teniente Gobernador á dictar las órdenes necesarias para la aprehen-  
2.<sup>o</sup> sión de Paulino Concha; Segundo: que, ~~practicado~~ <sup>el</sup> parte antedicho por el Señor Subprefecto <sup>al</sup> despacho de este Juzgado, como aparece del ofi-  
cio de fojas tres, se dictó el auto cabeza de proce-  
so, y se practicaron todas las demás diligencias  
ordenadas por el artículo ciento trece del Código  
Penal, encaminadas al esclarecimiento del de-  
lito y descubrimiento del culpable; Tercero: que  
3.<sup>o</sup> de esas diligencias, y en particular, de las decla-  
raciones instructivas de Paulino Concha, corriente  
á fojas cinco vuelta y fojas seis, en su ampliación  
de fojas ocho vuelta y fojas nueve, en la que  
confiesa clara, libre y espontáneamente  
que él es el autor único de la muerte de Fran-  
cisco Muñoz, á quien mató con un palo, que se  
le puso á la vista y lo reconoció como el arma  
con que realizó la muerte en la mañana del  
día sábado, veinte de Febrero del año próximo  
pasado en la Hacienda de "Pariamarca" de  
esta jurisdicción, confesión que también la  
ratifica libre y espontáneamente en su otra  
ampliación de fojas sesenta y cuatro vuelta;  
4.<sup>o</sup> Cuarto: que del careo practicado entre Paulino  
Concha y José Medina Concha, con motivo de  
la contradicción en que están en sus decla-  
raciones instructivas; en las que, el primero  
asegura que José Medina Concha, fué quien



410

dió muerte á Francisco Nuñez, para cuyo objeto lo comprometió; y el segundo, en la suya de fozas doce, niega ser él el autor de dicha muerte, por cuya razón, se practicó entre ellas el careo que corre á fozas veintiuno, y en el que cada uno se sustentaron en el tenor de sus instructivas, lo que se halla en abierta oposición con la ampliación de la de Paulino Concha de fozas ocho vuelta y fozas nueve: Quinto: que está plenamente probado el cuerpo del delito por el reconocimiento practicado por los peritos juramentados á fozas treinta y fozas treinta vuelta, Don Manuel José Armestar y Don Manuel Jesús Arizaga, cuyo dictámen corre á fozas treinta y tres, y su ratificación de fozas setenta y seis á fozas setenta y seis vuelta; la diligencia de identidad del cadáver de fozas treinta, <sup>y una</sup> y fozas treinta y una vuelta, á cuya diligencia se hizo asistir al reo Paulino Concha, el mismo que reconoció en presencia de todos los que la autorizan, que ese cadáver era el de su víctima Francisco Nuñez, á quien él solo, sin compañía ni auxilio extraño, había dado muerte; reconocimiento que lo hizo, por la ropa que lo cubría, y que se con-

servaba aun en estado de poderse distinguir fácilmente: asi como por el reconocimiento de las especies que fueron de la propiedad de Francisco Nuñez en su instructiva de fojas seis, y la partida de defunción corriente á fojas treinta i seis;

6.º Sexto: que esta misma confesión hace el reo Paulino Concha en el careo practicado entre él y Antonia Meza constante á fojas diez y siete, en la que solo culpa de su desgracia á la infidelidad de dicha Antonia Meza, sin negar que él es el autor único de la muerte de Francisco Nuñez.

7.º Séptimo: que las declaraciones conformes de los testigos Manuel Florencio Bermeo de fojas siete y fojas ocho, la de Don Alejandro Herrera de fojas nueve vuelta y fojas diez, la de Tereso Castillo de fojas doce, la de Martín Murillo de fojas doce vuelta i fojas trece, la de Luis Chonta de fojas trece vuelta y fojas catorce, la de Paula Mira de fojas catorce vuelta y fojas quince, la de Antonia Meza de fojas quince vuelta y fojas diez y seis, la de Baltazara Guerrero de fojas veintidos, la de Aguedo Herrera de fojas veintitres, todas las que se hallan ratificadas de fojas sesenta i cinco á fojas setenta y tres y de fojas ochenta á fojas ochenta y una vuelta; y las que, aunque no son de testigos



411

presenciales, son de testigos de vidas que por su uniformidad y circunstancias especiales que encierran, como las de Antonia Meza y Baltazara Guerrero, forman una prueba tal que no merece ser desatendida, y que por lo menos, tiene el valor de semi-plena; Octavo: que dictado el auto de mandamiento de prisión en forma que obra de fojas ochenta y dos á fojas ochenta y dos vuelta, se procedió á tomar su confesión solo al reo Paulino Concha, y no á José Medina Concha, por que, como aparece del mismo proceso, ha fugado de esta cárcel pública, sin que hasta hoy se tenga noticia de su paradero; por cuya razón, y con el propósito de no demorar la prosecución de este juicio, se mandó en el mismo auto seguirse contra José Medina Concha, juicio de reo ausente, sacándose copia de las piezas necesarias y llamándosele por edictos, sin perjuicio de oficiarse á la autoridad política para que dictara las ordenes que mas eficazmente condujera á obtener su aprehensión; Noveno: que dicha confesión legal, libre y espontáneamente producida ha que obra de fojas ochenta i tres á fojas ochenta i cuatro; la existencia del cuerpo del delito y las declaraciones de los testigos que obran en este proceso, unidas á la circunstancia de haber reconocido Paulino Concha el cadáver, ropa i de-

más objetos de su víctima, asegurando  
nuevamente que él solo sin ajeno auxilio  
le había dado muerte, forman con esce-  
so la prueba exigida por el artículo  
ciento cinco del Código de Enjuiciamien-  
tos Penal; puesto que de todo ello se  
deduce como consecuencia única, sino  
la culpabilidad del reo Paulino Con-  
10<sup>o</sup> cha; Decirno: que no habiendo sido  
apelado el auto de mandamiento de  
prisión en forma, librado contra el re-  
ferido reo Paulino Concha y José Me-  
dina Concha, pasó la causa á la es-  
tación del plenario, y durante el termi-  
no de prueba señalado por auto de  
fojas ochenta y siete vuelta, no ha pro-  
ducido Paulino Concha ninguna que  
haga á su favor, dando así á cono-  
cer que ha hecho renuncia de su dere-  
cho, y que está conforme con la confe-  
sion que libre y espontáneamente  
11<sup>o</sup> prestó; Decirno primero: que contra el  
referido reo, concurre, además, la cir-  
cunstancia agravante de haber cometi-  
do el delito con marcada premedita-  
cion, como lo manifiesta el hecho de  
haber salido por dias consecutivos á  
esperar en el camino á su víctima,  
cuya circunstancia está anotada  
como tal en el inciso segundo del ar-



artículo diez del Código Penal y en camino público, como ha sucedido en el caso presente, circunstancia que también está señalada como agravante en el inciso once del artículo y Código ya citados;

12.

Décimo segundo: que estas circunstancias señaladas por la ley como agravantes aumentan la pena que merece el delincuente en otras tantas terminos, conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del mismo Código;

Handwritten signature or scribble on the left margin.

13.

Décimo tercero: que en todo el séquito del presente juicio no aparece masculabilidad contra José Medina Concha que la que resulta de la Participación que en su instructiva le supone el reo Paulino Concha, quien en su ampliación de fojas seis y en todas sus demás declaraciones manifiesta que por terror lo culpó en un delito cuya responsabilidad solo a él debe afectar, por haberlo practicado solo y aun sin conocimiento de José Medina Concha ni participación de otra cualesquiera persona, destruyendo así la afirmación hecha en su instructiva con todas las demás declaraciones posteriores que ha prestado;

14.

Décimo cuarto: que de todas las declaraciones de los testigos que obran en este proceso, no aparece una sola que arge sobre José



Medina Concha, ni indicios de culpabi-  
lidad siquiera, y si, todas son unánimes  
contra el reo, confeso Paulino Concha.  
Por consiguiente, si tenor de lo dispuesto  
en el artículo doscientos treinta del  
nuevo Código Penal, y temiendo en con-  
sideración las circunstancias agravantes  
que han concurrido en la perpetración  
del delito, y que quedan expresadas en  
el considerando décimo segundo, Pauli-  
no Concha como autor único de la muerte  
de Francisco Nuñez, merece la pena de  
Penitenciaria en cuarto grado disminuida  
en un término; debiendo absolverse á José  
Medina Concha de una manera definiti-  
va, puesto que ninguna culpabilidad arro-  
ja contra él todo lo actuado en el sumario.  
Por estos fundamentos y otros que se  
tienen presentes, de conformidad con lo  
opinado por el Promotor Fiscal, cuyos  
fundamentos se reproducen. Fallo que  
debo condenar, como en efecto condeno,  
al reo Paulino Concha á la pena de  
Penitenciaria en cuarto grado disminuida  
en un término ó sean catorce años; la que  
se cumplirá en el Panóptico de la Ca-  
pital de la República y cuyo térmi-  
no principiará á contarse desde  
el veintidos de junio del año próximo  
pasado de mil ochocientos noventa



y uno; y á las accesorias señaladas en el artículo treinta y cinco del mismo Código; es decir inhabilitación absoluta por el término de la condena y por la mitad mas despues de cumplida ésta; interdicción civil por el tiempo de la condena; y sujeción á la vigilancia de la autoridad, de uno á cinco años despues de cumplida la pena, segun el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado el reo durante la condena; y á José Medina Concha, se le absuelve definitivamente, por no resultar contra él culpabilidad ninguna en la comisión del delito. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en Primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, haciendo audiencia pública en la Sala de mi despacho. Elevese esta sentencia en consulta al Superior Tribunal, sino fuese apelada dentro del término legal. Hágase saber al reo, al defensor de este y al Promotor Fiscal = Huancabamba, junio veintidos de mil ochocientos noventa y dos = Julio Turfán y Ramírez = Dió y pronunció la sentencia anterior el Señor Doctor Don

*[Handwritten signature or scribble]*

Julio Farfán y Ramírez abogado de  
los Tribunales de Justicia de la Re-  
pública y Juez de Primera Instan-  
cia de esta Provincia, á las dos de la  
tarde del día de su fecha, estando  
en audiencia pública en la Sala  
de su despacho, en la que el  
Escribano hizo la publicación de  
ley, en presencia de los testigos  
Don Felipe Rangel y Don Pedro  
José Arrieta, de que doy fé = Fe-  
cha ut-supra = Pedro J. Ramírez =  
Pura, Agosto cuatro de mil ochocien-  
tos noventa y dos = Vistas, de confor-  
midad en parte con lo opinado por  
el Señor Fiscal, y atendiendo á  
que en el fallo se ha considera-  
do á José Medina Concha que se  
halla prófugo, contra el cual se li-  
bró mandamiento de prisión á fo-  
jas ochenta y dos, y se mandó sa-  
car las respectivas copias para se-  
guirle el juicio como reo ausente: con-  
firmaron la sentencia apelada de  
fojas ochenta y nueve, su fecha vein-  
tidós de junio último, en cuanto conde-  
na á Paulino Concha, por el homi-  
cidio perpetrado en la persona de  
Francisco Nuñez, á la pena de Peni-  
tenciaria en cuarto grado; enter-

Sentencia  
de 2.<sup>a</sup> Inst.



diéndose que es en el término mínimo ó sean trece años, y á las accesorias de ley; cuya pena se computará desde el veintidos de junio del año próximo pasado de mil ochocientos noventa y uno, por no ser imputable al reo la demora que ha sufrido esta causa = declararon insubsistente la expresada sentencia en la parte que absuelve definitivamente al prófugo José Medina Concha, respecto del que debe procederse con sujeción á lo dispuesto en los artículos ciento veinte y siguientes del Código de Enjuiciamientos Penal; y los devolvieron. = Faboada - Vegas - Equigüen - Con. jueces - León - Castro - Brayo - Certifico: que se votó y publicó conforme á ley - Luis León y León. = Un sello que dice: Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema = El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Paulino Concha en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: = Lima, Noviembre cinco de mil ochocientos noventa y dos = Vistos: de conformidad con lo dictaminado

*[Handwritten signature]*

Resolución }  
Suprema. }

por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas noventa i siete vuelta, su fecha Agosto cuatro del año en curso que confirmaron la de Primera Instancia de fojas veintita i nueve, su fecha veintidos de Junio del mismo año, impone á Paulino Concha la pena de Penitenciaria en cuarto grado, término mínimo, ó sean trece años de dicha pena, con sus accesorias; con lo demás que contiene; y los devolvieron = Sanchez = Loayza = Vélez = Espinosa = Corzo = Se publicó conforme á ley, de que certifico = Luis Delucchi = Firmado = Luis Delucchi = Pura, Noviembre veintiseis de mil ochocientos noventa i dos = Por devueltas en la fecha, cumplase lo ejecutoriado. Y por cuanto el reo se encuentra en la cárcel de esta ciudad: váquese por Secretaria copia autorizada de su condena y póngasele á disposición del Señor Prefecto del Departamento para que sea trasladado al Penitenciario; hágase saber, y devuélvase oportunamente el proceso al juzgado de su procedencia = Tres rubricas de los Señores Vocales = Caballero = Végas = Equigüiren = León i León = En Pura Noviembre veintiocho del corriente año, á las diez de la mañana, hice saber el auto que antecede al Señor Fiscal

Auto.

Notificación.



Doctor Leguía, y rubricó, de que doy fe = Una rubrica = Rangel = A las ocho del día diez de Diciembre del corriente año, hice saber á Paulino Concha el auto anterior, no firmó por no saber, y lo hizo un testigo; doy fe = José Mercedes Cardoso = Cerro. -

Certifico: que es fiel copia de los originales de su referencia corrientes en la causa criminal seguida de oficio contra Paulino Concha, por el homicidio perpetrado en la persona de Don Francisco Nuñez. - Piura, Diciembre veinte de mil ochocientos noventa i dos.

Luis Don y Sem Peréz

W. B. ...

Copiado i folias 2/4 del libro 3.º de Sentencias.